

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0675-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 14 de septiembre del 2020

VISTO:

El Expediente n.° 926-2015/SBNSDAPE, correspondiente al **PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO** que sustentó la Resolución n.° 909-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de septiembre de 2015; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151 (en adelante “la Ley”) y el Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante “el ROF”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, el numeral 18.1 del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, dispone que “(...) *las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de **oficio** y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el SINABIP (...)*”; es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado ha sido regulada como un procedimiento de oficio;
4. Que, de conformidad al artículo 1° y 2 de la Ley n.° 26856, Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;
5. Que, el artículo 3° del Decreto Supremo n.° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 26856, Ley de Playas, establece como “Área de Playa” el área donde la costa presenta una topografía plana y con un declive suave hacia el mar, más una franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea;

6. Que, el artículo 8° del Decreto Supremo n.° 050-2006-EF que aprobó el Reglamento de la Ley n.° 26856, Ley de Playas, establece como “Zona de Playa Protegida” a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;
7. Que, el artículo 2° del Decreto Supremo n.° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;
8. Que, mediante Resolución n.° 909-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de setiembre de 2015 (folio 17) se dispuso la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 503 831,44 m², ubicado entre los kilómetros 253 y 256 de la carretera Panamericana Norte y altura de las Playas Las Gaviotas y Playa Las Monjas, distrito y provincia de Huarney, departamento de Ancash, (en adelante “el predio”);
9. Que, la referida resolución fue publicada en el diario oficial “El peruano” el 28 de abril de 2016 (folio 19), siendo que no se interpuso medio impugnatorio contra la referida resolución en el plazo legal establecido, conforme consta en la Constancia n.° 658-2016/SBN-SG-UTD del 01 de junio de 2016 (folio 20);
10. Que, en ese contexto, mediante Oficio n.° 3113-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de julio de 2016 (folio 21) se solicitó a la Oficina Registral de Casma proceda con la inscripción de la Resolución n.° 909-2015/SBN-DGPE-SDAPE que dispuso la primera inscripción de dominio de “el predio”;
11. Que, la mencionada solicitud de inscripción registral, fue signada con el Título n.° 2016-01240942; siendo objeto de observación y posterior tacha el 8 de noviembre de 2016, precisándose que “el predio” se encontraba parcialmente superpuesto con la partida electrónica n.° 11000579 del Registro de Predios de Casma (folio 24);
12. Que, teniendo en cuenta la superposición advertida por la Oficina Registral de Casma y así como la base gráfica digital remitida por la referida entidad, se procedió al redimensionamiento del predio, conforme se aprecia en el Plano Perimétrico n.° 3614-2018/SBN-DGPE-SDAPE y Memoria Descriptiva n.° 1503-2018/SBN-DGPE-SDAPE ambos del 27 de agosto de 2018 (folios 29 y 30), siendo el área final del predio 503 343,06 m² (en adelante “área materia en evaluación”);
13. Que, con el objeto de actualizar la información obrante en el expediente, toda vez que se encuentra vigente la Directiva n.° 002-2006/SBN, se procedió a elaborar nuevas consultas mediante Oficios Nros. 8913 y 8914-2018/SBN-DGPE-SDAPE ambos del 21 de setiembre de 2018 (folios 31 y 32), Memorándum n.° 4229-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de setiembre de 2018 (folio 33), Oficios nros. 5460, 5461, 5462, 5463 y 5464-2019/SBN-DGPE-SDAPE todos del 11 de julio de 2019 (folios 40 al 44), se solicitó información a las siguientes entidades: Dirección Regional de Agricultura de Ancash del Gobierno Regional de Ancash, Municipalidad Provincial de Huarney, Subdirección de Registro y Catastro de esta Superintendencia, Oficina Registral de Casma, Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú, respectivamente; a fin de determinar si el “área materia en evaluación” era susceptible de ser incorporada a favor del Estado;
14. Que, mediante Oficio n.° D000260-2019/DGPI/MC presentado el 7 de agosto de 2019 (folios 45 al 51), la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, remitió el informe n.° D000042-2019-DGPI-DLL/MC del 31 de julio de 2019 del cual se advierte que no hace referencia a ninguna superposición con el “área materia en evaluación”;
15. Que, mediante Oficio n.° 1679/21 presentado el 28 de agosto de 2019 (folios 59 y 60), la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú informó que el área materia de evaluación no cuenta con estudio de determinación de línea de más alta marea (LAM) y límite de la franja ribereña no menor de los 50 metros de ancho paralelo a la LAM, encontrándose cerca del perfil costero;

16. Que, mediante Certificado de Búsqueda Catastral presentado el 26 de agosto de 2019 (folios 52 al 54), elaborado en base al Informe Técnico n.º 6307-2019-SUNARP-Z.R.Nº VII-UREG/C del 19 de julio de 2019, la Oficina Registral de Casma informó que el “área materia en evaluación” no se ha identificado en la base gráfica de las propiedades inscritas;

17. Que, con la finalidad de elaborar el Informe Técnico Legal, el 03 de junio de 2019 se realizó la inspección de campo conforme consta en la Ficha Técnica n.º 0929-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de junio de 2019 (folios 37). Durante la referida inspección se observó que el “área materia en evaluación” es de naturaleza eriaza, ribereño al mar, con topografía plana y suave declive hacia el mar, suelo arenoso sin presencia de vegetación, comprende en su integridad zona de playa protegida. Asimismo, al momento de la inspección el predio se encontraba sin ocupaciones;

18. Que, en virtud a las acciones descritas en los considerandos precedentes, se concluye que el área descrita en el considerando precedente no cuenta con antecedentes registrales ni constituye propiedad de terceros; por lo que, en consecuencia, corresponde modificar la Resolución n.º 909-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de septiembre de 2015 (folio 17) a fin de disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado respecto de un área de 503 343,06 m² (50,3343 hectáreas);

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 0756-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de setiembre de 2020 (folios 72 al 74);

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Modificar el artículo 1º de la Resolución n.º 909-2015/SBN-DGPE-SDAPE, debiendo quedar en los términos siguientes:

*“Artículo 1º. - Disponer **LA PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO** del terreno eriazo de 503 343,06 m², ubicado entre los kilómetros 256 y 254 de la Carretera Panamericana Norte y altura de playa Gaviotas y playa Las Monjas; Distrito de Huarmey, Provincia de Huarmey y Departamento de Ancash, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.”*

SEGUNDO. - Remitir copia autenticada de la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma, para su inscripción correspondiente.

Regístrese y publíquese. -

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

[1] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.